



Nulidad de oficio del acto materializado en la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Prestación de Servicio de Seguridad Privada correspondiente al Procedimiento 60 A N° 037-2017-SUCAMEC-JZ/JUNIN-(ABARRETO)

Resolución de Superintendencia

N° 1232-2017-SUCAMEC

Lima, 15 NOV 2017

VISTOS: El Informe Técnico N° 00029-2017-SUCAMEC-JZ/JUNIN de fecha 21 de agosto de 2017, del Inspector de la Jefatura Zonal Junín; el Memorando N° 1854-2017-SUCAMEC-GCF de fecha 11 de octubre de 2017, de la Gerencia de Control y Fiscalización; el Informe Legal N° 585-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de noviembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, en el artículo 6 del referido decreto se establecen como funciones de la SUCAMEC el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, así como autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, a través del Expediente N° 201700295754 de fecha 05 de julio de 2017, la empresa Multiservicios y Negocios El Sol S.R.L. (en lo sucesivo, la administrada) presentó una solicitud para la verificación previa de su local, ubicado en Jr. Tarma N° 163 - 2do piso, distrito, provincia y departamento de Huánuco, a fin de obtener la Autorización de Prestación de Servicio de Vigilancia Privada – Autorización de Funcionamiento en la ciudad de Huánuco;

Que, el día 19 de julio de 2017 se realizó la verificación de dicho local, señalándose en el Acta N° 612-2017-SUCAMEC-JZ/JUNIN-ABARRETO que la administrada no cumple con las medidas de seguridad que establece la normatividad vigente, toda vez que la puerta de la armería era de madera y la alarma no estaba conectada a una empresa autorizada por SUCAMEC. Asimismo, en dicha Acta no se consignó el plazo de subsanación de las observaciones encontradas;

Que, el día 26 de julio de 2017, la Jefatura Zonal Junín emitió la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Prestación de Servicio de Seguridad Privada correspondiente al Procedimiento 60 A N° 037-2017-SUCAMEC-JZ/JUNIN-(ABARRETO), en la cual desaprueba el local de la administrada, haciendo referencia al Acta N° 612-2017-SUCAMEC-JZ/JUNIN-ABARRETO que informa que la empresa NO CUMPLE con los requisitos mínimos de seguridad señalados en la normativa vigente;

Que, con fecha 01 de agosto de 2017, la administrada presentó su escrito de subsanación, solicitando la reinspección de su local, indicando haber subsanado las observaciones advertidas por el inspector de la SUCAMEC; dicho escrito fue derivado por la



Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a la Gerencia de Control y Fiscalización, con Memorando N° 2165-2017-SUCAMEC-GSSP;

Que, con Informe Técnico N° 00029-2017-SUCAMEC-JZ/JUNIN de fecha 21 de agosto de 2017, remitido a la Gerencia de Control y Fiscalización con Memorando N° 01166-2017-SUCAMEC-JZ/JUNIN, el inspector de la Jefatura Zonal Junín informa respecto a las observaciones encontradas en la verificación del local de la administrada; asimismo, afirma que en el Acta correspondiente no se indicó el plazo de subsanación de las observaciones encontradas, señalando que por error se emitió la Constancia N° 037-2017-SUCAMEC-JZ/JUNIN-(ABARRETO), en la que se indica que no cumple con los requisitos, sin darle el derecho de subsanación. En dicho informe se concluye que si bien la empresa presentó observaciones, se le debió otorgar un plazo de subsanación, por lo que recomienda declarar la nulidad de la citada Constancia y otorgarle el derecho de subsanación a la administrada;

Que, mediante el Memorando N° 1854-2017-SUCAMEC-GCF de fecha 11 de octubre de 2017, la Gerencia de Control y Fiscalización eleva el presente expediente a esta Superintendencia Nacional, señalando que, conforme a lo informado por el inspector de la Jefatura Zonal Junín, si bien se comunicó de forma verbal al administrado que cuenta con un plazo de 05 días hábiles para subsanar las omisiones encontradas, empero la misma no quedó asentada en el Acta de Verificación; por tanto, solicita que se adopten las medidas pertinentes del caso, recomendando que se declare la nulidad de la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Prestación de Servicio de Seguridad Privada correspondiente al Procedimiento 60 A N° 037-2017-SUCAMEC-JZ/JUNIN-(ABARRETO), emitida en la Jefatura Zonal Junín, por no haberse cumplido con otorgar un plazo de subsanación, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad tiene el poder de revisar sus propias actuaciones y declarar la nulidad de aquellas que vulneran el ordenamiento jurídico, básicamente cuando dichas actuaciones resultan afectadas por vicios de legalidad, pues hay que tener presente que la caracterización de un procedimiento administrativo no solo es una concatenación de sucesos o etapas destinadas a obtener una decisión de la autoridad administrativa, sino que ésta debe ser emitida con sujeción a ley, pues los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades;

Que, asimismo, cabe indicar que el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima dispuesto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "(...) Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables";

Que, el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;





Resolución de Superintendencia

Que, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, por su parte, el artículo 10 del precitado texto legal señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, sobre el particular, el artículo 54 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada, establece que "Previamente a la Autorización Inicial, de Ampliación o de Renovación, la DICSCAMEC inspeccionará el local donde funcionará la empresa, para verificar si cumple con los requisitos que exige el presente Reglamento (...) en caso de presentarse observaciones, se otorgará un tiempo prudencial para subsanar y proceder a la autorización que solicita";

Que, como puede advertirse del Acta N° 612-2017-SUCAMEC-JZ/JUNIN-ABARRETO, si bien en ésta se indicó las observaciones encontradas en el local de la administrada, no se le otorgó un plazo para que efectúe la correspondiente subsanación; sin embargo, fue expedida la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Prestación de Servicio de Seguridad Privada correspondiente al Procedimiento 60 A N° 037-2017-SUCAMEC-JZ/JUNIN-(ABARRETO), en la cual se consignó que la administrada no cumple con los requisitos mínimos de seguridad establecidos en la normativa;

Que, la causa general de la invalidez del acto administrativo es que éste sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, el vicio detectado en la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Prestación de Servicio de Seguridad Privada correspondiente al Procedimiento 60 A N° 037-2017-SUCAMEC-JZ/JUNIN-(ABARRETO) se encontraría enmarcado en el numeral 1 del artículo 10 del citado TUO de la Ley N° 27444, debido a que existe una contravención a la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, pues la aludida Constancia desaprobatoria se emitió sin, previamente, haberle otorgado un plazo a la administrada, a fin que subsane las observaciones encontradas en su local, conforme exige el artículo 54 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN; por lo que al detectarse el incumplimiento de lo dispuesto en la citada normativa, subsiste el deber de declarar la nulidad de la mencionada Constancia;



Que, cabe indicar que para que la nulidad de un acto administrativo consentido prospere se requiere que categóricamente afecte el interés público, por lo que respecto al “interés público” hay que precisar que en la legislación peruana no existe una norma que conceptualice el significado de interés público, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, por lo que solo se puede encontrar cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana. Así se tiene que dentro de la legislación comparada, el artículo 113 de la Ley de Administración Pública de Costa Rica dice: *“el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de la seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”*;

Que, a nivel Jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *“(…) el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad”*;

Que, por su parte, Jaime Escobedo Sánchez del Centro Peruano de Estudios Sociales señala que con propósitos académicos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México publicó el Diccionario jurídico mexicano (1984, pp. 167-168), en el que es posible encontrar una propuesta de definición del interés público: *“es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”*;

Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa, corresponde poner en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, finalmente, cabe indicar que de conformidad con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros *“El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos (...)”*;

Que, estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 585-2017-SUCAMEC-OGAJ corresponde declarar la nulidad de oficio del acto materializado en la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Prestación de Servicio de Seguridad Privada correspondiente al Procedimiento 60 A N° 037-2017-SUCAMEC-JZ/JUNIN-(ABARRETO), a fin de restablecer la legalidad y en resguardo del interés público, debiendo ordenarse la verificación del local de la administrada sobre las observaciones encontradas en el Acta N° 612-2017-SUCAMEC-JZ/JUNIN-ABARRETO. Asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve la nulidad de oficio;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;





Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto materializado en la Constancia de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Prestación de Servicio de Seguridad Privada correspondiente al Procedimiento 60 A N° 037-2017-SUCAMEC-JZ/JUNIN-(ABARRETO) de fecha 26 de julio de 2017, emitida a la empresa Multiservicios y Negocios El Sol S.R.L., conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Ordenar a la Jefatura Zonal Junín la realización de una nueva verificación del local de la administrada a fin de constatar si las observaciones encontradas en el Acta N° 612-2017-SUCAMEC-JZ/JUNIN-ABARRETO han sido subsanadas, y emitir la Constancia respectiva.

Artículo 3.- Remitir copia del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el Informe Legal N° 584-2017-SUCAMEC-OGAJ a la administrada, y poner de conocimiento de la Gerencia de Control y Fiscalización, Gerencia de Servicios de Seguridad Privada y Jefatura Zonal Junín, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

